

A LA REAL FEDERACIÓN HIPICA ESPAÑOLA

elecciones@rfhe.com

DON: Enrique Camiruaga Cuencas, con NIF Nº 03423251T, en nombre del CLUB Hípica Eresma, con licencia LDC 491 y con domicilio en Ctra de Palazuelos km2, C.P.40004 -Segovia, ante la Real Federación Hípica Española comparece y

EXPONE

PRIMERO-. Que esa Federación a la que nos dirigimos, ha hecho pública una nota informativa de publicación del censo electoral inicial para el proceso electoral de la propia Federación.

SEGUNDO-. Que, dentro del plazo de 20 días naturales conferido en la antedicha nota informativa de día 10 de mayo de 2024, procedo, en la representación que ostento, a formular:

RECLAMACION

PRIMERA Y ÚNICA-. CONSIDERACIÓN INCONSTITUCIONAL DE LA PROPUESTA DE CENSO INICIAL -POR CONCULCARSE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, REGULADO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA C.E.- AL PLANTEAR UNA DISTINCIÓN, ARBITRARIA, ENTRE CLUBES OLÍMPICOS Y CLUBES NO OLÍMPICOS, QUE AFECTA DIRECTAMENTE EN LA REPRESENTACIÓN DE LOS MISMOS DENTRO DE LA ASAMBLEA.

1.- La primera consideración que conviene precisar es, si como persona jurídica, si existe una sujeción al Derecho Fundamental de Igualdad, recogido en el artículo 14 de la Constitución Española.

A fin de justificar dicha sujeción, venimos a invocar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 1983, relativa a un acuerdo de modificación de los Estatutos de RTVE en 1980. Dicha Sentencia, establece, en su fundamento de derecho tercero, lo siguiente:

«Cuando el servicio queda reservado en monopolio a un establecimiento cuya creación, organización y dirección son determinadas exclusivamente por el poder público, no cabe duda de que es éste el que actúa a través de persona interpuesta, pero en modo alguno independiente. La necesidad de hacer más flexible el funcionamiento de estos Entes interpuestos puede aconsejar el que se dé a su estructura una forma propia del Derecho Privado y que se sometan a éste los actos empresariales que debe llevar a cabo para el ejercicio de su función, pero ésta, en cuanto dirigida directamente al público como tal, ha de entenderse vinculada al respeto de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del Título I de la Constitución, según dispone el artículo 53.1 de ésta, y, en consecuencia, los ciudadanos protegidos también frente a ella con los instrumentos que el Ordenamiento les ofrece para salvaguardarla de sus derechos fundamentales frente a los actos del poder.»

De tal modo, a raíz de esta Sentencia, es una interpretación doctrinal que la utilización instrumental del Derecho privado no puede dejar al ciudadano en una situación real de inferioridad frente al poder público. La amplitud que ha adquirido dicha utilización instrumental por la Administración pública hacía, por lo demás, totalmente necesario «alargar» la protección fundamental también a estos supuestos, como es el caso de la Sentencia referida, que establece que una Sociedad

estatal, debe respetar los derechos fundamentales, y por tanto cabe amparo ante el Tribunal Constitucional.

Consideramos, por tanto, que, si la Jurisprudencia Constitucional ha determinado la sujeción de una sociedad estatal al respeto de los Derechos Fundamentales, lo está también esa Federación, e igualmente los componentes de la misma, por una interpretación de la misma *a sensu contrario*.

Finalmente, es esencial tener en cuenta que, de acuerdo con la Jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional, cuando considera que una situación desigual solo es permitida por nuestra Constitución si cumple un doble requisito acumulativo: a) justificación objetiva razonable y b) proporcionalidad.

Dentro de estas sentencias podemos citar la Sentencia 96/2002, de 25 de abril, cuando señala que: "Este Tribunal ha venido exigiendo para permitir el trato dispar de situaciones homologables la concurrencia de una doble garantía: a) la razonabilidad de la medida, pues no toda desigualdad de trato de la ley supone una infracción del artículo 14 de la CE, sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencias entre situaciones que puede considerarse iguales y que carece de justificación objetiva razonable; b) la proporcionalidad de la medida".

En el mismo sentido se ha pronunciado, entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Constitucional 54/2006, de 27 de febrero y 295/2006, de 11 de octubre.

En esta ocasión es evidente, como se expresara en el punto anterior, que no existe justificación objetiva razonable, ya que la distinción efectuada es plena y absolutamente artificial.

2.- Una vez justificado jurídicamente el punto anterior, conviene advertir que la propuesta de censo inicial que se ha hecho público por la RFHE atenta contra el principio de igualdad y, además, se hace con una arbitrariedad que no deja lugar a la duda, cual es el hecho de imponer el requisito de haberse celebrado un campeonato dentro del calendario oficial -designado por la propia Federación- en las instalaciones de un club para catalogarlo como olímpico.

Se deja, por tanto, al criterio subjetivo del órgano federativo que toma la decisión de celebrar un campeonato en un club determinado, la potestad de catalogar los clubes, o descatalogarlos, a su antojo dentro de una alega denominación de olímpicos o no olímpicos, ya que los clubes -a diferencia de los deportistas- no tienen tal catalogación legal como analizaremos más adelante.

Esta situación, que se ha venido produciendo en otros procesos electorales no deja de ser una grave irregularidad que no vamos a consentir desde la institución alegante, ya que deja en una situación de desventaja a los clubes que se catalogan como no olímpicos, sin ningún sustento legal, puesto que los escaños asignados para la Asamblea General se otorgan con una tremenda desproporción, tan acusada como la establecida: de 25 puestos en la Asamblea para los clubes calificados de manera arbitraria e ilegal como olímpicos frente a los 7 puestos, en la Asamblea, que se propone para los clubes no olímpicos.

Pero es que esta situación de desventaja se produce, paradójicamente, en un escenario -el de los clubes hípico- en el que los

Estatutos del club son los que determinan, dentro de su objeto social, las modalidades o especialidades deportivas a las que dicho club se adscribe, **debiéndose precisar que el 99% de los estatutos de los clubes del censo electoral inicial se circunscriben a los deportes hípicos sin especificar ninguna especialidad**, por lo que no ha lugar a tal distinción, insistimos arbitraria, injusta e ilegal que se plantea desde la institución federativa.

3.- Hechas estas alegaciones a la reclamación presentada, conviene advertir que claramente están avaladas por lo ordenado en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte como desarrollaremos a continuación:

a) En la Exposición de Motivos de la Ley se hace la siguiente afirmación:

“La aprobación de la presente ley está en consonancia con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de necesidad, eficacia, **proporcionalidad, seguridad jurídica**, transparencia y eficiencia”

Huelga decir que el censo inicial propuesto, además de atentar contra la Constitución Española, también lo hace contra la Ley del Deporte ya que no existe ni proporcionalidad ni seguridad jurídica en la propuesta de censo inicial que se ha publicado el pasado día 10 de mayo en una nota informativa.

b) en el artículo 3 de la Ley del deporte se regulan los fines, diciendo literalmente:

“Las políticas públicas que la Administración General del Estado formule, dentro de su ámbito competencial, deberán diseñarse y desarrollarse en coordinación y colaboración con las Comunidades Autónomas y cumplir los

siguientes fines, en consonancia con los objetivos y metas de desarrollo sostenible que se hayan establecido a nivel internacional:

b) El impulso garantista y la salvaguarda de la igualdad efectiva de todas las personas en la práctica deportiva y su adecuado desarrollo, atendiendo particularmente a la desigualdad económica, a la inequidad entre los sexos y a las situaciones de vulnerabilidad social en zonas con especiales dificultades demográficas. Se adoptarán las medidas correctoras que eliminen los obstáculos que impidan dicha igualdad”.

Es evidente que el censo inicial que se ha hecho público por la RFHE atenta contra los fines de la Ley del Deporte, además de hacerlo -insistimos una vez más- contra el Derecho Fundamental de Igualdad.

c) La Ley del deporte clasifica y define a los actores del deporte, y clasifica a los deportistas, algo que -en ningún caso hace con los clubes deportivos.

“De los actores del deporte

CAPÍTULO I

Clasificación y definiciones

Artículo 19. Clasificación.

1. Se considera deportista cualquier persona física que, de forma individual o en grupo, practique actividad física o deporte en las condiciones establecidas en el artículo 2.1.

2. Las personas que practican deporte en el ámbito de una federación deportiva estatal se clasifican en alguna de las siguientes categorías:

a) Deportistas de competición.

Son aquellas personas que participan en cualquiera de las competiciones federativas detalladas en el título V, en las condiciones fijadas al efecto.

Quienes participan en estas competiciones pueden ser, a su vez, deportistas profesionales o no profesionales.

b) Deportistas de no competición en el ámbito federativo.

Son aquellas personas que practican deporte con licencia en el marco de una federación deportiva sin participación en cualquiera de las competiciones detalladas en el título V.

c) Deportistas ocasionales sin licencia en el ámbito federativo.

Son aquellas personas que practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad que no requiere licencia organizada por una federación deportiva. La federación determinará el título necesario en función de las características específicas de dicha práctica.

3. Las personas deportistas pueden ser también consideradas de alto nivel o de alto rendimiento."

Esta clasificación legislativa que se hace respecto de los deportistas es totalmente imposible de aplicar en los clubes en general, pero especialmente en los clubes hípicos por los argumentos legales que hemos aducido de contrario y que continuaremos haciendo a continuación.

Sí nos convenía advertir que, cuando la voluntad del legislador es la de establecer categorías, la normativa así lo recoge. Y esta cuestión no existe en el caso de los clubes deportivos que no compiten entre sí, tan solo hay una muy leve alusión a los clubes en la Ley del Deporte que- ni tan siquiera recogemos en esta reclamación- porque en ningún caso es aplicable al caso que nos ocupa. Tan solo hemos hecho esta precisión normativa respecto de los deportistas para evidenciar la voluntad del legislador de encuadrarlos en categorías, cuestión que no ocurre en los clubes deportivos que no forman parte de competición alguna, a pesar del especial empeño de la RFEH.

4.- A mayor abundamiento de lo expuesto en los últimos párrafos del punto anterior, manifestamos que los clubes hípicos no compiten entre sí, como son los clubes que regula la Ley del Deporte, es decir, que

debemos considerar que los clubes hípicos son una figura meramente instrumental y en ningún caso su estatus diferenciado y categorizado - el que se pretende imponer por la RFEH- tiene regulación dentro de la normativa del deporte español.

Es la Federación quien *motu proprio*, sin fundamentación ni amparo legal como hemos analizado en el punto 3º, ha determinado la distinción arbitraria, injusta e ilegal de distinguir los clubes en dos categorías: olímpica y no olímpica, cercenando derecho a estos a favor de aquellos en cuanto a la representatividad en la Asamblea, cuestión que consideramos inadmisibile y -bajo ningún pretexto- sujeta a Derecho.

5.- Resulta una obviedad decir que son los deportistas quienes compiten en las 15 especialidades deportivas de la RFHE y, por tanto, son los únicos susceptibles de identificar y delimitar dentro de una categoría o ámbito de competición, como ya hemos expuesto que determina la propia Ley del Deporte, ya que son los jinetes y amazonas quienes participan de manera individual con sus caballos, siendo además uno de los escasos deportes en los que hombres y mujeres compiten en igualdad de condiciones dentro de una única categoría.

El artículo 10. b) de la Orden EDF/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas permite cuando exista una especialidad principal, que esta ostente la mitad de los miembros electos de la asamblea (por ejemplo, el fútbol frente al fútbol sala).

Pero este supuesto no puede ser aplicable a la hípica ya que, a tenor de lo señalado en el apartado segundo del artículo 2 de los Estatutos de la RFHE, no se establece la existencia de ninguna

especialidad principal, respecto de las demás, dentro de las 15 disciplinas deportivas integrantes en la Federación Hípica Española.

En consecuencia, como hemos reiterado de forma clara y rotunda, el censo inicial al que venimos a presentar alegaciones, atenta contra el principio de igualdad de todos los españoles ante la ley, incluidos los clubes deportivos, sus directivos y socios, lo que conlleva la injusticia y arbitrariedad, así como la desproporción que conlleva el hecho de que los clubes asignados a las 3 especialidades deportivas olímpicas (que no lo son porque insistimos que los clubes no compiten) ostenten el 78% de los puestos por su estamento en la Asamblea, mientras que los clubes adscritos a las 11 especialidades deportivas restantes concurren con el 22% de la representación, con el consiguiente menoscabo de derechos que esta propuesta de censo conlleva entre distintos clubes con las mismas características, los mismos derechos y las mismas obligaciones ante la RFEH

Por todo ello,

SOLICITO a la RFHE que tenga por presentado LA PRESENTE RECLAMACIÓN POR CONCULCAR LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA DEL DEPORTE Y VULNERAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD DE LOS ESPAÑOLES ANTE LA LEY, lo admita teniendo por formuladas las alegaciones y fundamentación jurídica que se recoge en el cuerpo del presente escrito frente al censo electoral inicial del estamento de CLUBES para el proceso electoral de la RFHE y, tras ello, SE DICTE RESOLUCIÓN MODIFICANDO EL CENSO ELECTORAL INICIAL DEJANDO SIN EFECTO LA ARBITRARIEDAD DE CATALOGAR LOS

CLUBES COMO OLIMPICOS O NO OLÍMPICOS tal y como se ha señalado detalladamente en el cuerpo del presente escrito.

Por ser de Justicia que se invoca en Madrid a 28 de mayo de 2024.



CLUB DEPORTIVO HIPICA ERESMA

NIF: G-40129900

Ctra. Palazuelos Km. 2 Segovia 40004

Tel: 921 120 042 Fax: 921 120 419

Mov: 659 485 086

E-mail: info@hipicaeresma.es

www.hipicaeresma.es